



## Representación política\*

Massimo Cuono  
*Università di Torino*  
[massimocuono@gmail.com](mailto:massimocuono@gmail.com)

### Resumen

La representación política es uno de los conceptos clave de la política moderna. El verbo representar significa tanto “hablar en nombre de otro” como “reflejar alguna realidad”. En el ámbito político, el primero de los dos significados hace referencia a la teoría del estado liberal moderno, mientras que el segundo – cuando es combinado con el primero – hace referencia a los estados propiamente democráticos.

### Palabras clave

Representación, gobernabilidad, intereses, democracia, sistemas electorales.

## Political Representation

### Abstract

Political representation is a key concept of modern politics. The verb “to represent” means both “speaking in the name of someone” and “reflecting a certain reality”. In the political language, the first meaning concerns the theory of modern liberal government, while the second – if combined with the first – concerns democratic government as such.

### Keywords

Representation, governability, interests, democracy, electoral systems.

\* Traducido del italiano por Álvaro Núñez Vaquero

*In the grand discovery of modern times, the system of representation, the solution of all the difficulties, both speculative and practical, will perhaps be found.*

James Mill, *Government*, 1814

## 1. El gobierno representativo y la política de los modernos

El verbo representar (del latín *repraesentare*) significa literalmente “hacer presente aquello que está ausente”. En el léxico político, este término reúne al menos dos significados más específicos. Según la reconstrucción propuesta por Carl Schmitt (1928) –y más tarde retomada también por Gerhard Leibholz (1933)– en su primer significado, por “representar” se entiende: (i) “actuar o hablar por cuenta o en nombre de otro” (representación como *Vertretung*). Por el contrario, (ii) en su segundo significado, por “representar” se entiende “reflejar una realidad” (representación como *Repräsentation*). El primero de los dos significados se ha consolidado sobre todo en el lenguaje jurídico, mientras que el segundo es más cercano al léxico filosófico (Brunet, 2004). En el lenguaje político ambos significados se sobrepone y se confunden; es suficiente recordar los epítetos típicos de la institución representativa por excelencia: se habla del parlamento como “cámara de representantes” y también como de “espejo de las sociedad”. Los dos significados están presentes, por ejemplo, en las *Considerations on Representative Government* (1861) de John Stuart Mill.

Si bien se trata de una noción difusa ya en el mundo antiguo –prueba de ello son algunas instituciones del derecho romano como el *mandatum* y la *negotiorum gestio*– la representación, en su significado específicamente político-jurídico, se consolida con el nacimiento del estado moderno. Ya Hobbes (1651) concibe la representación política (*r.p.*) como una relación de autorización para tomar decisiones vinculantes para todos, realizada por individuos libres e iguales, y otorgada a un monarca o a una asamblea (el actor) (Jaume, 1986). La consolidación de ideas políticas de cuño individualista, mecanicista y (consecuentemente) anti-aristotélico, produce un cambio de paradigma filosófico-político que permite la consolidación de la concepción moderna de la *r.p.* No importa cuán *representativo* sea (respecto del estado) el soberano por derecho divino (intérprete de los intereses y valores de los súbditos): para *representar* a todos los ciudadanos (poder hablar legítimamente en su nombre) es necesario que los gobernantes sean designados por los gobernados. Dada las dimensiones de los estados modernos, como ya señaló James Madison (1788), los ciudadanos no pueden participar en el proceso decisonal si no mediante asambleas representativas.

Durante el periodo de la guerra civil inglesa (1642-1660), tanto en los discursos del rey como en los de los miembros del parlamento, había referencias al “pueblo” que ambos pretendían “representar”. Sin embargo, solo los representantes del parlamento podían vanagloriarse de tener algún tipo de investidura electiva, si bien muy distante de aquello que hoy denominaríamos “elecciones democráticas” (Morgan, 1989; Mastropaolo, 2011). El rey “representaba” al pueblo en el sentido en que hoy se dice que la “bandera representa al estado”; la Cámara de los Comunes, por el contrario, nace como órgano formado por *representatives*, a diferencia de la Cámara de los Lores, compuesta precisamente por *particular persons* (Pitkin, 1967).

Durante la revolución americana del 1776 se sancionó el principio según el cual a ningún individuo se le puede pedir contribuir socialmente mediante impuestos, sin que aquel sea de algún modo implicado en la toma de decisiones colectivas

(mediante sus *representantes*), según reza el más antiguo lema *no taxation without representation*.

La *r.p.*, en su primer significado (hablar *por* el representado), constituye entonces la condición necesaria de la formación del “estado liberal representativo” en el que una asamblea decide *en lugar de* los ciudadanos que, de algún modo, han contribuido a elegir dicha asamblea (Bovero, 2000). En el célebre discurso *De la liberté des Anciens comparée à celle des Modernes* (1819), Benjamin Constant –en relación a la política moderna– afirma que “El sistema representativo no es otra cosa que una organización con cuya ayuda una nación descarga en algunos individuos lo que ella no puede o no quiere hacer por sí misma”. Será necesario esperar hasta las reivindicaciones de los movimientos democráticos que reclaman el sufragio universal para asistir a la introducción en el léxico político del segundo significado de *r.p.*: hablar *como* el representado, *reflejando* su voluntad. El estado democrático moderno, de hecho, se diferencia de la democracia de los antiguos precisamente porque quien toma las decisiones son los *representantes* de los ciudadanos, libremente elegidos mediante elecciones con sufragio universal, donde cada voto cuenta lo mismo que el de los otros (Finley, 1973). En este sentido, el parlamento se denomina democrático –no solo en cuanto compuesto por representantes sino también– porque *representa* las diferentes realidades de las que se compone la sociedad.

Cuando se razona sobre el concepto de *r.p.*, la preguntas analíticas fundamentales son las siguientes: “¿quién es (o debe ser) representado?” y “¿quién es (o debe ser) el representado?”. Si las preguntas se refieren a la primera de las dos nociones de *r.p.*, entonces surge el problema de la relación entre la *r.p.* y la presentación de los intereses. En cambio, cuando se hace referencia al segundo ámbito de significados en el que se habla de *r.p.*, surge el problema –típicamente democrático– de los mecanismos de designación de los representantes: los llamados sistemas electorales.

## 2. Hablar en nombre de los representantes

El análisis de esta primera familia de usos de *r.p.* reenvía directamente a la naturaleza de la relación entre representantes y representados, y a la pregunta sobre qué tipo de *mandato* vincula a los primeros con los segundos. Durante la revolución francesa, se consolida el principio del “mandato libre” –es decir, la prohibición del mandato imperativo o vinculado– tal y como es proclamado por la Constitución de 1791, y más tarde recogido en gran parte de las constituciones liberal-democráticas sucesivas: “Les représentants nommés dans les départements, ne seront pas représentants d'un département particulier, mais de la Nation entière, et il ne pourra leur être donné aucun mandat” (Violante, 1981; Goldoni, 2009).

Además de encontrar su fundamento en la ideología moderna individualista y mecanicista –que reivindica la abolición de los cuerpos intermedios y la igualdad de los individuos en el voto–, la prohibición del mandato imperativo estaría justificada, según Max Weber (1922), también por la incompatibilidad entre la regla de la mayoría (que a su vez se basa en la máxima “cada cabeza, un voto”) y la representación de los intereses, que es más bien una categoría vinculada a métodos decisionales de carácter negocial que requieren la unanimidad.

En efecto, el representante *político* no es un *delegado* que representa los intereses particulares de los propios electores o de su propia circunscripción, sino que más bien es un fiduciario que se sienta en el parlamento para discutir con los otros representantes, a la vista de los intereses de la entera nación y, por tanto, sin

vínculo de mandato (Bobbio, 1999). Tal oposición –defendida por autores muy distantes entre sí, como Burke (1774), Sieyès (1789) o Hegel (1820)– ha sido objeto de crítica tanto desde la derecha como desde la izquierda. Por un lado, por ejemplo, Leo Strauss (1953) la considera un mecanismo que contrasta con cualquier sedimentación identitaria de una comunidad; por el otro, Marx (1842-43) considera que la *r.p.* es un instrumento de dominación burguesa, gracias a la cual se instaura un sistema –aunque electivo– oligárquico en el que una clase particular sustituye al monarca absoluto. La solución marxista consiste en la instauración de un sistema representativo, tal y cómo subsiste en el derecho privado, entre el mandante y el mandatario y, por tanto, con posibilidad de revocar el mandato.

La defensa del mandato libre se opone a la concepción de la representación de intereses de tipo orgánico, propias por ejemplo de la ideología del *ancien régime* y más tarde retomadas por el socialismo de las “Gilde” y por el fascismo en la “Camera dei fasci e delle corporazioni”.

Según Hans Kelsen (1929), la *r.p.* constituye una “gigantesca ficción” que esconde el artificio retórico introducido en la expresión “soberanía popular” (Greppi, 2012). En el momento en el que el elegido deja de “representar” al propio elector –es decir, deja de hablar exclusivamente *en nombre* de los ciudadanos particulares que lo han elegido– ya no sería un representante en sentido propio. Según Kelsen, en los estados representativos –liberales pero también democráticos– la soberanía le corresponde al parlamento, y la *r.p.* no es otra cosa que un expediente técnico para tomar decisiones colectivas legitimadas por el consenso de los gobernantes dentro de un proceso decisonal que se legitima en la medida en que parece iniciar desde abajo (Córdova Vianello, 2009). Esto significa únicamente que Kelsen no va más allá de la concepción privatista de la representación, y que proyecta ésta en el ámbito político sin modificaciones.

A partir de la constatación de la permanencia de los cuerpos intermedios en los estados modernos democráticos, Norberto Bobbio (1984) afirmaba que ningún vínculo constitucional ha sido tan constantemente violado como la prohibición de mandato imperativo. Los factores que concurren todavía hoy a confirmar tal diagnóstico son varios: desde el fenómeno de la “disciplina de partido”, a los efectos de los así llamados neocorporativos (producidos por la notable relevancia en el espacio público de instituciones de agregación de intereses, como sindicatos y asociaciones de categoría). Las principales críticas contemporáneas a la democracia representativa se concentran precisamente sobre este aspecto. Tanto en su versión descriptiva como en aquella prescriptiva, los autores de la llamada *governance theory* estudian los nuevos procesos negociales, los cuales suponen la implicación de los interesados (*stakeholder*) en las decisiones, sean sujetos individuales o grupos. Tales procedimientos se acercan, o incluso en algunos casos sustituyen, el tipo de decisiones tomadas por mayoría en asambleas representativas (bajo la forma de *leyes* generales y abstractas).

### 3. Hablar como los representantes (o representados)

El análisis de la segunda familia de significados presentes en el concepto de *r.p.* reenvía al tema del *reflejo* de la sociedad en las instituciones representativas (Lifante Vidal, 2009). El uso del verbo “reflejar”, sin embargo, contiene en sí todavía muchas ambigüedades que se encuentran en afirmaciones tales como, por ejemplo, “el parlamento no refleja la proporción social entre hombre y mujeres”, o “la exclusión de los partidos extremistas no refleja las orientaciones del país”.

La primera afirmación reenvía al léxico sociológico que analiza la

composición sociográfica y territorial de las asambleas (*descriptive representation*), y que asume relevancia política en las reivindicaciones de sufragio activo y pasivo por parte de grupos sociales excluidos o de minorías étnicas marginadas. Hoy, por ejemplo, existen cláusulas especiales en las leyes electorales que garantizan la “representación” de las minorías lingüísticas, y se discute sobre mecanismos correctivos que aumenten la presencia de algunas categorías dentro de las asambleas como, por ejemplo, las “cuotas rosas” para las mujeres.

La segunda acepción de *r.p.* como reflejo es propia del lenguaje más específicamente político, y reenvía a la capacidad de los partidos para agregar las preferencias individuales de los electores, por un lado, y de los representantes para actuar políticamente de acuerdo con las preferencias valorativas de los representantes, por el otro (Przeworski, Stokes y Manin, 1999).

Este segundo significado asume relevancia política cuando se discute sobre sistemas electorales y su representatividad, sobre todo en relación a la introducción de sistemas electorales proporcionales. Un ejemplo se encuentra en los documentos de diferentes asociaciones del siglo XIX como la *Association réformiste* (Genève 1865), la *Proportional Representation League* (New York 1867), la *Proportional Representation Society* (London 1869) o la *Associazione proporzionalista* (Roma 1871).

Un sistema electoral no es otra cosa que un método para transformar los votos de una elección en los escaños en una asamblea. La teoría es unánime a la hora de clasificar los sistemas electorales en dos grandes familias: *mayoritarios* (sistemas con circunscripciones uninominales) y *proporcionales* (con escrutinio de lista).

Allí donde rige un sistema de tipo mayoritario, el territorio es dividido en tantas circunscripciones como escaños haya que asignar. Cada uno de estos colegios electorales expresa la preferencia por uno de los candidatos en liza, y el más votado es elegido. En este sistema, cada colegio elige un solo representante, razón por la cual normalmente es definido como sistema uninominal (*first-past-the-post* o *winner-takes-all*). Dentro de esta familia de procedimientos, los sistemas más difundidos son: en primer lugar, los uninominales a un solo turno (*plurality system*) – usado, por ejemplo, para elegir la *Cámara de los Comunes* o el *Congreso estadounidense*– en el que el candidato más votado resulta automáticamente elegido; en segundo lugar, el uninominal a doble turno (*two-ballot* o *runoff election plurality system*) –usado, por ejemplo, en la elección de los miembros de la *Asamblea nacional francesa*– en el que los candidatos más votados (o aquellos que han superado un determinado porcentaje de votos) compiten en un sucesivo turno electoral, normalmente a breve distancia temporal del anterior, resultando elegido el candidato ganador solo después de este segundo turno.

Allí donde rige un sistema electoral de tipo proporcional, el territorio se reparte en una o más circunscripciones (en Israel, por ejemplo, hay una sola circunscripción) en las que los electores tienen que elegir una lista (un partido). Después del voto, a cada lista se le reconoce un número de escaños proporcional a los votos obtenidos, y solo después se designan los representantes con base en diferentes posibles modalidades. Por ejemplo, en las elecciones para el *Congreso español*, se eligen los miembros de las listas a partir del primer candidato del partido (sistema de listas cerradas); en las elecciones a la *Camera dei deputati* italiana (antes de la reforma electoral de 1993) eran elegidos los candidatos más votados de cada una de las listas (sistema de preferencias); en las elecciones al *Bundestag* alemán se aplica un sistema mixto que, después del cálculo proporcional de los

votos obtenidos por cada lista, declara elegidos a los candidatos de los colegios uninominales vinculados a las listas proporcionales y, en un segundo momento, en orden decreciente declara elegidos a los candidatos de las diferentes listas (cerradas). Los sistemas proporcionales se pueden clasificar según los diferentes métodos matemáticos utilizados para determinar el número de escaños en proporción al número de votos. Tales métodos se pueden agrupar en dos grandes familias: método del coeficiente o de los restos más altos (entre los cuales los más usados son el Hare, Hagenbach-Bischoof y el Imperiali) y los métodos de los divisores o de las medias más altas (siendo los más usados el D'Hond y el Sainte-Laguë).

Los sistemas proporcionales tienden a “fotografiar” de manera bastante realista las preferencias políticas presentes dentro de la sociedad, y son por ello considerados más representativos. Los sistemas mayoritarios, por el contrario, prometen garantizar un mayor vínculo entre los electores y los elegidos de cada circunscripción, pero distorsionan la representación general –esto es, la representatividad-reflejo del órgano representativo– creando fuertes discrepancias entre los porcentajes de voto obtenidos por las diferentes fuerzas políticas y el número de escaños atribuidos.

En la literatura existe una larga tradición que atribuye a los sistemas mayoritarios la capacidad de garantizar una mayor gobernabilidad o estabilidad del sistema político (Pasquino, 1997), permitiendo distinguir entre sistemas *de gabinete* con mayorías parlamentarias estables y ejecutivos fuertes, por un lado, y los sistemas más propiamente parlamentarios caracterizados por una fuerte fragmentación de los partidos y gobiernos débiles, por el otro (Sartori, 1987). La teoría según la cual existiría una relación de proporcionalidad inversa (*tradeoff*) entre la *representatividad* de las instituciones y la gobernabilidad de un sistema político se ha convertido en hegemónica a partir de la mitad de los años setenta del siglo XX (Huntington, Crozier y Watanuki, 1975), si bien está presente –frecuentemente de manera implícita– al menos desde la literatura sobre la caída de la República de Weimar. No obstante, tal tesis no resulta siempre empíricamente verificada: es suficiente recordar las elecciones de 2010 en Gran Bretaña, donde ningún partido obtuvo la mayoría de los escaños pese al sistema uninominal a un solo turno.

En el intento de combinar representatividad y gobernabilidad –o, más modestamente, de reducir la fragmentación de las asambleas, evitando que los pequeños grupos determinen la suerte de las decisiones de los parlamentos– se recurre con frecuencia a métodos correctivos (también dentro de los sistemas proporcionales). Entre los mecanismos más comunes encontramos los siguientes: las barreras electorales (es decir, límites mínimos de votos necesarios a los partidos para acceder a la representación parlamentaria); el premio de mayoría, que favorece al partido o partidos que han obtenido mayor número de preferencias; la creación de circunscripciones electorales muy pequeñas, que no permiten a los partidos menores entrar en el parlamento, incluso en ausencia de barreras electorales explícitas (cuanto más alto sea el número de colegios, menor será el número de representantes por circunscripción). La entidad de las distorsiones varía según el uso que se haga de tales instrumentos, pero puede crear notables desproporciones entre el porcentaje de votos obtenidos y el número de escaños de una lista. Este es el caso, por ejemplo, de la barrera electoral del 7% prevista en la reforma rusa de 2005 para las elecciones a la *Duma*; o del sistema para las elecciones de la *Camera dei deputati* en Italia después de la reforma de 2005, que garantiza a la coalición de partidos que obtiene el mayor número de votos (no importa cuál sea el porcentaje que alcance) el 55% de los escaños; o el sistema vigente para el *Congreso* español, donde el alto número de circunscripciones –52 circunscripciones para 350 escaños–

tiene como efecto “barreras electorales de hecho” que, en un tercio de las circunscripciones, superan el 20%.

#### 4. Conclusiones: la representación negada

La *r.p.* perfecta de cualquier colectividad es lógicamente imposible salvo que –como en la democracia ateniense y en el modelo imaginado por Rousseau (1762)– cada ciudadano no represente a nadie más que así mismo. En los sistemas representativos modernos, donde un pequeño número de parlamentarios “representa” –en ambos sentidos (hablar “por” y hablar “cómo”)– a un gran número de ciudadanos, el presupuesto de la representatividad democrática es el sufragio universal.

En el transcurso de los siglos, el sufragio en los países democráticos ha ido extendiéndose progresivamente. No obstante, todavía existen muchos obstáculos para la real igualdad en los derechos políticos (sufragio activo) y en el acceso a las cargos públicos (sufragio pasivo).

Hoy, en la inmensa mayoría de las democracias, un altísimo número de inmigrantes que residen establemente no tienen acceso al derecho al voto, aunque estén obligados al respeto de la ley y al pago de impuestos. Por el contrario, con mucha frecuencia ciudadanos nacidos (o descendientes de nacidos) en ese mismo país mantienen el derecho aunque residan en el extranjero de manera estable.

Además, las desigualdades de poder político, económico e ideológico-mediático inciden fuertemente en la elección de los candidatos y en su capacidad para ser elegidos como representantes (Meaglia, 2006). A ello hay que añadir que tales situaciones se ven frecuentemente agravadas por reglas técnicas –como la inscripción obligatoria en las listas electorales en los Estados Unidos y en Francia, donde últimamente tal obligación, no obstante, se ha atenuado– que tradicionalmente han favorecido de hecho a algunas categorías sociales.

Un ulterior problema en el centro del debate político actual tiene que ver con el llamado déficit democrático de las instituciones supranacionales –entre las cuales destaca, por encima de todas, la Unión Europea–, cada vez más relevantes en la producción de normas vinculantes para los ciudadanos de los estados parte, pero muy frecuentemente carentes de la suficiente representatividad democrática.

#### Bibliografía

- BOBBIO, N. (1984), *Il futuro della democrazia*, Einaudi, Torino
- BOBBIO, N. (1992), *El futuro de la democracia*, Planeta-Agostini, Barcelona.
- BOBBIO, N. (1999), “Rappresentanza e interessi”, en *Teoria generale della politica*, Einaudi, Torino.
- BOBBIO, N. (2003), “Representación e intereses”, en *Teoría general de la política*, Trotta, Madrid.
- BOVERO, M. (2000), *Contro il governo dei peggiori. Una grammatica della democrazia*, Laterza, Roma-Bari
- BOVERO, M. (2002), *Una gramática de la democracia: contra el gobierno de los peores*, Trotta, Madrid.
- BRUNET, P. (2004), *Vouloir pour la nation. Le concept de représentation dans la théorie de l'État*, LGDJ, París.
- BURKE, E. (1801[1774]), *Speech to the Electors of Bristol*, Rivington, Londres.
- CÓRDOVA VIANELLO, L. (2009): *Derecho y poder. Kelsen y Schmitt frente a frente*, Fondo de Cultura Económica, México D.F.

- CROZIER, M., HUNTINGTON, S.P. y WATANUKI, J. (1975), *The Crisis of Democracy: Report on the Governability of Democracies to the Trilateral Commission*, New York University Press, New York.
- FINLEY, M.I. (1973), *Democracy Ancient and Modern*, Chatto & Windus, Londres.
- FINLEY, M.I. (1980), *Vieja y nueva democracia y otros ensayos*, Ariel, Barcelona.
- GOLDONI, M. (2009), *La dottrina costituzionale di Sieyès*, Firenze University Press, Florencia.
- GREPPI, A. (2012), *La democracia y su contrario. Representación, separación de poderes y opinión pública*, Trotta, Madrid.
- HEGEL, H.W.G. (1820), *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, F. Meiner, Leipzig.
- HOBBS, Th. (1909[1651]), *Leviathan*, Clarendon Press, Oxford.
- JAUME, L. (1986), *Hobbes et l'État représentatif moderne*, Presses universitaires de France, París.
- KELSEN, H. (1929), *Vom Wesen und Wert der Demokratie*, Mohr, Tübingen.
- LEIBHOLZ, G. (1933), *Die Auflösung der liberalen Demokratie in Deutschland und das autoritäre Staatsbild*, Duncker & Humblot, München.
- LIFANTE VIDAL, I. (2009), "Sobre el concepto de representación", en *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Núm. 32, pp. 497-524.
- MADISON J., HAMILTON, A. y JAY, J. (2009[1788]), *The Federalist*, Harvard University Press, Cambridge.
- MANIN, B. (1997), *The principles of representative government*, CUP, Cambridge.
- MANIN, B. (1998), *Los principios del gobierno representativo*, Alianza Editorial, Madrid.
- MARX, K. (1965[1842-1843]), *Crítica de la filosofía del derecho de Hegel*, Ediciones Nuevas, Buenos Aires.
- MASTROPAOLO, A. (2011), *La democrazia è una causa persa? Paradossi di un'invenzione imperfetta*, Bollati Boringhieri, Torino.
- MEAGLIA, P. (2006), *Il potere dell'elettore. Elezioni e diseguaglianza politica nel governo democratico*, Città Aperta, Troina.
- MINEUR, D. (2010), *Archéologie de la représentation politique. Structure et fondement d'une crise*, Presses de Sciences Po, París.
- MORGAN, E.S. (1989), *Inventing the People: The Rise of Popular Sovereignty in England and America*, Norton, New York.
- PASQUINO, G. (1997), *Nuovo corso di scienza politica*, il Mulino, Bolonia.
- PITKIN, H.F. (1967), *The Concept of Representation*, University of California Press, Berkeley.
- PITKIN, H.F. (1985), *El concepto de representación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- PRZEWORSKI, A., STOKES, S.C. y MANIN, B. (1999), *Democracy, Accountability, and Representation*, CUP, Cambridge.
- ROSANVALLON, P. (1998), *Le peuple introuvable: Histoire de la représentation démocratique en France*, Galimard, París.
- ROUSSEAU, J.-J. (2011[1762]), *Du contrat social*, Flammarion, París.
- SARTORI, G. (1987), "Rappresentanza", en *Elementi di teoria politica*, il Mulino, Bologna, pp. 269-293.
- SARTORI, G. (1999), "Representación", en *Elementos de teoría política*, Alianza Editorial, Madrid.
- SCHMITT, C. (1928), *Verfassungslehre*, Duncker & Humblot, München.
- SHAPIRO, I., STOKES, S.C. y WOOD, E.J. (2010), *Political Representation*, CUP, Cambridge.
- SIÈYES, E. (2009[1789]), *Qu'est-ce que le tiers état?*, Flammarion, París.
- STRAUSS, L. (1953), *Natural Right and History*, University of Chicago Press, Chicago.
- URNINATI, N. (2006), *Representative Democracy: Principles and Genealogy*, The University of Chicago Press, Chicago.



- VIOLANTE, P. (1981), *Lo spazio della rappresentanza. Francia 1788-1789*, Ila Palma, Palermo.
- WEBER, M. (1922), *Wirtschaft und Gesellschaft*, Mohr, Tübingen.